



Bogotá, D.C.,

No. del Radicado 1-2022-005395

Fecha de Radicado 02 de marzo de 2022

№ de Radicación CTCP 2022-0137

Tema Impuesto diferido

## CONSULTA (TEXTUAL)

"El Párrafo 29.20 de NIIF Pymes establece que "La medición de los pasivos por impuestos diferidos y de los activos por impuestos diferidos reflejará las consecuencias fiscales que se derivarían de la forma en que la entidad espera, en la fecha sobre la que se informa, recuperar o liquidar el importe en libros de los activos y pasivos relacionados. Por ejemplo, si la diferencia temporaria surge de una partida de ingreso que se espera sea gravable como una ganancia de capital en un periodo futuro, el gasto por impuestos diferidos se mide utilizando la tasa impositiva de ganancias de capital".

Sin embargo, las Notas aclarativas del Párrafo en mención señalan, para el caso de activos que se recuperan a través de una combinación de uso y venta (ej. Propiedad, planta y equipo, lo siguiente:

- 1. "Si las deducciones disponibles por la venta (es decir, la base fiscal) no son iguales a las deducciones disponibles por el uso, una entidad medirá los activos y pasivos por impuestos diferidos a la tasa impositiva que se aplicaría si el activo fuera vendido.
- 2. Si están disponibles las mismas deducciones ya sea por la venta o por el uso del activo, la entidad medirá el activo o pasivo por impuestos diferidos a la tasa impositiva que se aplique al método esperado de recuperación del importe en libros del activo por parte de la entidad".

Teniendo en cuenta que, de conformidad con los Artículos 69, 70, 72 y 73 ET, la base fiscal de depreciación y el costo fiscal en la venta de activos fijos es diferente, la Nota aclarativa en mención contrasta con pronunciamientos anteriores del CTCP (Concepto CTCP-2021-0755 de 28/12/2021) mediante el cual se establece la tasa del 10% cuando se espera recuperar el activo mediante la venta y una tasa del 35% cuando se estima la recuperación del activo mediante el uso, lo cual concuerda, además, con el reconocimiento de la depreciación como renta líquida por recuperación de deducciones (Art 196 ET) en la venta de activos fijos. Desde la óptica de las Notas del Párrafo 27.20 NIIF Pymes, esta situación supondría aplicar una tasa del 10% a ambas formas de recuperación del activo, incluso a la depreciación, dado que sus bases fiscales son diferentes."

## CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283 Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





GD-FM-009.v20





El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

La definición incluida en los marcos técnicos normativos de las NIIF para Pymes para impuesto diferido, señala:

"Impuesto diferido (deferred tax): Impuesto a las ganancias por pagar (recuperable) por las ganancias (o pérdidas) fiscales de periodos futuros sobre los que informa como resultado de hechos o transacciones pasadas."

El concepto 2021-0755 indicó:

"(...) En ese sentido, si la realización del pasivo de un impuesto diferido pasivo es mediante una transacción de venta aplicará una tasa (hoy 10%) diferente si se determina que el activo fijo se va a conservar, la tasa de recuperación por el uso se aplica será una tasa diferente (hoy el 35%).
(...)"

Debemos indicar que sobre el párrafo 27.20 referido en su consulta, la sección 27 de las NIIF para Pymes dentro de sus excepciones menciona:

"27.1 Una **pérdida por deterioro de valor** tiene lugar cuando el **importe en libros** de un **activo** supera su **importe recuperable**. Esta sección se aplicará a la contabilización de los deterioros de valor de todos los activos distintos de los siguientes, para los que establecen requerimientos de deterioro de valor otras secciones de esta Norma: (a) **activos por impuestos diferidos** (véase la Sección 29 Impuesto a las Ganancias); (...)" resalto y Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, indicarle que las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, son las compiladas en el Decreto Único Reglamentario -DUR 2420 de 2015, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, contienen todos los criterios para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de activos, pasivos, ingresos y gastos; por tanto la gerencia de la entidad deberá determinar las diferencias temporarias imponibles o deducibles generadas sobre las diferencias entre el costo en libros versus el valor de venta futuro del activo y aplicará las tarifas imponibles, para realizar el reconocimiento de los valores en sus estados financieros en el periodo sobre el cual informa.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283 Email: info@mincit.gov.co www.mincit.gov.co





GD-FM-009.v20





## CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

El CTCP no tiene competencia para pronunciarse sobre temas relacionados con la aplicación de manera incorrecta los marcos técnicos de Información Financiera, así como tampoco para conceptuar sobre los efectos fiscales que se pueden derivar de la aplicación de ellas. Por ello, le recomendamos que las inquietudes sobre temas relacionados con el cálculo y tasas en la determinación del impuesto diferido sean realizadas directamente a la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en lo referente a los temas fiscales.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ

Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jesús María Peña B. / Jimmy Jay Bolaño T.

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283 Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





GD-FM-009.v20